

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores y de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el segundo trimestre de la gestión 2015, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV).**

La Paz – Bolivia, Junio de 2015

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-294	247/2015	16 de abril de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo.
ASFI-295	255/2015	17 de abril de 2015.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo.
ASFI-296	305/2015	30 de abril de 2015.- Aprueba y pone en vigencia la modificación de la denominación de “Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo por Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo” en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
ASFI-297	329/2015	7 de mayo de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social y al Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo.
ASFI-298	330/2015	7 de mayo de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al

Reglamento para el Control de Encaje Legal.

ASFI-299	401/2015	29 de mayo de 2015.- Aprueba y pone en vigencia la modificación de la denominación de "Director Ejecutivo" por "Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo" en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
ASFI-300	402/2015	29 de mayo de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil y al Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago.
ASFI-301	410/2015	1 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Aumento y Reducción de Capital.
ASFI-302	455/2015	16 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Burós de Información.
ASFI-303	487/2015	25 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
ASFI-304	493/2015	26 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transacción de Cupones de Bonos.
ASFI-305	494/2015	29 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
ASFI-306	509/2015	30 de junio de 2015.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como tomadores de Seguros Colectivos.

RESOLUCIÓN ASFI N° 247/2015 DE 16 DE ABRIL DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO

Las modificaciones al “Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se adecuó la definición de Promoción Empresarial a lo previsto en la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar. Asimismo, se ordenaron alfabéticamente las definiciones contenidas en el Artículo 3° “Definiciones”.
- **Sección 2: Lineamientos Básicos:** Se modificó el inciso f) y se incorporó el inciso h) en el Artículo 5° “Prohibiciones”, estableciendo dentro de las prohibiciones a la entidad supervisada, el ofrecer la entrega de premios derivados de cualquier tipo de sorteo, rifa u otra modalidad similar que tenga por objetivo captar o mantener clientes, sin la debida autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ); de igual forma, el proporcionar productos y servicios financieros en condiciones distintas a las ofertadas en la publicidad, promoción y material informativo.
- **Sección 3 - Publicación de Avisos de Remate y Promociones Empresariales:** Se modificó el procedimiento que deben cumplir las entidades supervisadas con el propósito de obtener la autorización de ASFI para realizar promociones empresariales, conforme dispone el inciso g) Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en concordancia con la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, señalando además, que se adjuntará a la solicitud una síntesis de la promoción empresarial, con enfoque en los derechos de los consumidores financieros.

Se estableció un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la emisión de la Resolución de Autorización de promociones empresariales y se eliminó el Anexo 2, con el propósito de evitar la duplicidad de los requisitos exigidos por la Autoridad de Supervisión y Control Social del Juego.

RESOLUCIÓN ASFI N° 255/2015 DE 17 DE ABRIL DE 2015
REGLAMENTO PARA BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Se aprobó y puso en vigencia el “Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo”, bajo el siguiente contenido:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Determina el objeto, el ámbito de aplicación, el objetivo institucional y las definiciones aplicables al Reglamento.
- **Sección 2 - Funcionamiento:** Dispone las actividades, funciones y operaciones financieras y no financieras que desarrollará el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.). Adicionalmente, establece que la apertura, traslado y cierre de puntos de atención financiera de este Banco deben regirse a lo dispuesto en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Por otra parte, determina que para la delegación de servicios, el BDP – S.A.M. podrá suscribir contratos de corresponsalía como Entidad Financiera Contratante, en función a lo dispuesto en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Financieras.

Asimismo, se incorporan las prohibiciones y limitaciones a las que estará sujeto el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta.

- **Sección 3 - Régimen Patrimonial:** Establece el monto de capital mínimo que el Banco de

Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta debe mantener, incluye además, disposiciones respecto a los incrementos de capital, así como la emisión de nuevas acciones por parte de este tipo de entidad. Adicionalmente, determina las limitaciones del BDP – S.A.M. en cuanto a participación accionaria.

- **Sección 4 - Gobierno Corporativo:** Establece las directrices específicas para la implementación del Gobierno Corporativo en el BDP – S.A.M., de acuerdo a lo definido en la normativa reglamentaria de la RNSF. Asimismo, define el nombramiento del Presidente del Directorio, en función a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, estipula los impedimentos para el nombramiento de Directores, Síndico, Gerentes y Apoderados, en función a lo dispuesto por el Código de Comercio, así como los aspectos concernientes a la fiscalización interna y el control interno, estos últimos en función a la normativa contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- **Sección 5 - Proceso de Adecuación:** Establece el proceso que el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta, como Banco de Segundo Piso, debe realizar para adecuar su Licencia de Funcionamiento, así como para efectuar su adecuación operativa con el propósito de realizar actividades de primer piso.
- **Sección 6 - Otras Disposiciones:** Determina las responsabilidades en cuanto al citado reglamento y estipula las conductas que serán consideradas como infracciones al Reglamento, así como el régimen de sanciones.
- **Sección 7 - Disposiciones Transitorias:** Dispone que el BDP – S.A.M. debe cumplir con la normativa para la constitución de un grupo financiero.

RESOLUCIÓN ASFI N° 305/2015 DE 30 DE ABRIL DE 2015
MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE “DIRECTORA EJECUTIVA” O “DIRECTOR EJECUTIVO”
POR “DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA” O “DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO” EN LA
RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

La modificación considera el cambio de la denominación de “Directora Ejecutiva” o “Director Ejecutivo”, por “Directora General Ejecutiva” o “Director General Ejecutivo”, en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RESOLUCIÓN ASFI N° 329/2015 DE 7 DE MAYO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS
SOCIAL Y AL REGLAMENTO PARA BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Las modificaciones al “Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social” y al “Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social

- **Sección 4 – Otras Disposiciones:** En el Artículo 5° “Renegociación de Créditos de Vivienda”, inciso b), se precisó el valor de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), a efectos de calcular el valor comercial del bien inmueble, para la renegociación de aquellos créditos que hubiesen sido otorgados con anterioridad al 7 de diciembre de 2001, fecha en la cual entró en vigencia el valor de la UFV. En el Artículo 6° “Presentación de la Certificación Nacional de No Propiedad”, se incluyó un artículo que dispone hasta cuándo debe presentarse la “Certificación Nacional de No Propiedad” emitida por Derechos Reales, estableciendo que la entidad previamente puede aprobar el crédito considerando únicamente la Declaración Jurada del solicitante, determinando que dicha Certificación debe ser presentada antes de la suscripción del contrato.

II. Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo

- **Sección 5 – Adecuación de la Licencia de Funcionamiento:** En el Artículo 3° “Emisión de la Licencia de Funcionamiento”, se aclaró la discrepancia existente entre la descripción literal y numeral del plazo máximo para la emisión de la licencia de funcionamiento, descrita en el primer párrafo.

RESOLUCIÓN ASFI N° 330/2015 DE 7 DE MAYO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL**

Se realizó la modificación al “Reglamento para el Control de Encaje Legal”, considerando lo determinado por el Banco Central de Bolivia (BCB), en la Resolución de Directorio N° 059/2015 de 28 de abril de 2015, que contempla principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se modificó el Artículo 4° “Tasas de Encaje Legal”, referido a las tasas de encaje legal en Moneda Nacional y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda, de acuerdo con los porcentajes fijados por el Banco Central de Bolivia.
- **Sección 2 - Pasivos Sujetos a Encaje Legal:** En el Artículo 7° “Deducciones de Encaje Legal”, se eliminó el cuadro de deducciones de encaje legal para Bancos y Fondos Financieros Privados, aprobado inicialmente por el Banco Central de Bolivia, mediante Resolución de Directorio N° 042/2014 de 29 de abril de 2014.

Asimismo, se incluyó en el cuadro de deducciones de encaje legal aplicable a Mutuales y Cooperativas, las tasas de encaje legal en efectivo y títulos que deben ser consideradas de acuerdo con el cronograma establecido por el BCB, para el cálculo del requerimiento de encaje en Moneda Nacional y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda.

- **Sección 3 - Cómputo del Encaje Legal:** Se modificó en el Artículo 2° “Fondos en Custodia”, el porcentaje de los fondos en custodia, que es considerado como parte del encaje legal constituido en efectivo para Moneda Nacional.

RESOLUCIÓN ASFI N° 401/2015 DE 29 DE MAYO DE 2015 **MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE “DIRECTORA EJECUTIVA” O “DIRECTOR EJECUTIVO”** **POR “DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA” O “DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO” EN LA** **RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**

La modificación considera el cambio de la denominación de “Directora Ejecutiva” o “Director Ejecutivo”, por “Directora General Ejecutiva” o “Director General Ejecutivo”, en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RESOLUCIÓN ASFI N° 402/2015 DE 29 DE MAYO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN** **Y CLAUSURA DE LAS PROVEEDORAS DE SERVICIO DE PAGO MÓVIL Y AL REGLAMENTO PARA LA** **EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**

Las modificaciones al “Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil”, así como al “Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago”, consideran principalmente lo siguiente:

I. Reglamento para la Constitución, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Proveedoras de Servicio de Pago Móvil

Con el propósito de compatibilizar la denominación de este Reglamento con otros que norman a las Empresas de Servicios Financieros Complementarios en la Recopilación de Normas para

Servicios Financieros (RNSF), se modificó el mismo, como “Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil”.

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 1° “Objeto”, se modificó la denominación de las “Empresas de Servicio de Pago Móvil como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros” a “Empresas de Servicios de Pago Móvil como Empresas de Servicios Financieros Complementarios”, en conformidad con lo establecido en el inciso i) del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como la referencia a la legislación vigente. En el Artículo 2° “Ámbito de aplicación”, se adecuó la denominación de las Empresas de Servicios de Pago Móvil a lo dispuesto en la LSF y se hizo referencia general a las Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento. Adicionalmente, en el Artículo 3° “Definiciones”, se modificaron aquellas relacionadas con Corresponsalías, Corresponsal financiero, Corresponsal no financiero y Entidad Financiera Contratante, en el marco de las definiciones del Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas.

Se incorporó la definición de “Orden de pago”, conforme dispone la Resolución de Directorio N°025/2015 de 10 de febrero de 2015, emitida por el Banco Central de Bolivia, que aprueba las modificaciones a los Reglamentos de Servicios de Pago e Instrumentos Electrónicos de Pago.

- **Sección 2 - Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Empresa de Servicios de Pago Móvil:** Se compatibilizó el proceso de autorización de constitución y otorgamiento de Licencia de Funcionamiento de una Empresa de Servicios de Pago Móvil, en función a la estructura establecida en otros Reglamentos contenidos en la RNSF. De la misma forma, se modificó el capital mínimo requerido para la constitución de una Empresa de Servicios de Pago Móvil, equivalente en moneda nacional a UFV3.000.000,00 (Tres Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda), de acuerdo a lo determinado en el Parágrafo I del Artículo 368 de la LSF.
- **Sección 3 - Entidad de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento que Presta Servicios de Pago Móvil:** En el Artículo 1° “Solicitud de Autorización”, se modificó la denominación del Artículo y se precisó la forma de autorización a través de la cual se permitirá que las Entidades de Intermediación Financiera puedan prestar servicios de pago móvil, con base en lo determinado en el Artículo 372 de la LSF. Asimismo, en el inciso a) se actualizó la referencia a los límites de adecuación patrimonial, ponderación de activos y contingentes por riesgo y de inversiones en activos fijos establecidos en la legislación vigente. Adicionalmente, en el Artículo 3° “Autorización de ASFI”, se modificó la denominación del Artículo de “No objeción de ASFI” a “Autorización de ASFI”, para compatibilizar el mismo con las disposiciones del Artículo 1° “Solicitud de Autorización” de la Sección 3.
- **Sección 4 - Funcionamiento:** En el Artículo 1° “Operaciones y servicios permitidos”, antes Artículo 2° “Servicio de pago permitido”, se establecieron las operaciones y servicios permitidos para las Empresas de Servicios de Pago Móvil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 369 de LSF. Asimismo, se incorporó el Artículo 3° “Financiamiento”, con base en lo determinado en el Artículo 370 de la LSF, consecuentemente se reenumeran los artículos: 7° “Manejo de la información”, antes Artículo 6° y Artículo 15° “Obligaciones”, antes Artículo 14°.
- **Sección 5 – Fideicomiso** - En el Artículo 2° “Causales para la ejecución de la garantía instrumentada por medio del Fideicomiso”, numeral 2, se actualizó la referencia al Artículo 2° “Patrimonio” de la Sección 4 del Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil.
- **Sección 6 - Gestión de Riesgos:** En el Artículo 4° “Gestión de riesgo de liquidez”, inciso b), se incluyó la referencia a la Circular Externa SGDB N°014/2014 de 29 de abril de 2014, emitida por el Banco Central de Bolivia, que establece los montos máximos para las operaciones de carga y efectivización de dinero electrónico a través de la billetera móvil.

Se eliminaron las Secciones 7 “Actividad Financiera Ilegal y Clausura” y 8 “Disolución, Liquidación o Quiebra de una Empresa de Servicio de Pago Móvil con Licencia de Funcionamiento”, en razón a que estos aspectos serán normados en reglamentación específica.

Producto de la señalada eliminación, el contenido de la Sección 9 pasó a formar parte de la Sección 7.

- **Sección 7 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 2° “Infracciones”, se realizaron precisiones en el texto. Adicionalmente, en el Artículo 3° “Régimen de Sanciones”, se actualizaron las disposiciones sobre el Régimen de Sanciones en el marco de lo establecido en la LSF.
- **Sección 8 - Disposiciones Transitorias:** Se incorporó esta Sección a objeto de establecer el proceso que deben seguir las Empresas de Servicios de Pago Móvil que a la fecha de promulgación de la Ley N°393 de Servicios Financieros, llevaban la denominación de Empresas de Servicios de Pago Móvil como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, con el propósito adecuar su Licencia de Funcionamiento como Empresas de Servicios de Pago Móvil constituidas como Empresa de Servicios Financieros Complementarios.
- **Anexos:** Se compatibilizaron los Anexos de este Reglamento conforme a la estructura de otros Reglamentos de constitución de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

II. Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago

Se eliminaron las referencias a los Fondos Financieros Privados (FFP), toda vez que los mismos se transformaron a Bancos PYME o Múltiple, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 3° “Definiciones”, se actualizó la definición de “Orden de pago”, considerando la modificación efectuada en los Reglamentos de Servicios de Pago e Instrumentos Electrónicos de Pago del Banco Central de Bolivia, aprobados mediante Resolución de Directorio N°025/2015 de 10 de febrero de 2015.
- **Sección 5 - Billetera Móvil:** En el Artículo 1° “Autorización para emitir billeteras móviles”, se actualizó la referencia al Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, conforme a la modificación efectuada al referido Reglamento. Asimismo, en el Artículo 3° “Operaciones permitidas con la billetera móvil”, se realizaron precisiones en la redacción y se complementó el inciso c) Transferencia de dinero electrónico, con base en la nueva definición de “Orden de pago”, establecida por el Ente Emisor, aclarando que las transferencias de dinero electrónico pueden realizarse entre personas naturales y/o jurídicas, incluyendo pagos por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros).

RESOLUCIÓN ASFI N° 410/2015 DE 1 DE JUNIO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL**

Las Modificaciones al “Reglamento para Aumento y Reducción de Capital”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 2 - Aumento de Capital en Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Mixtas:** Se ordenaron los Artículos, en función a las etapas que conlleva el trámite de aumento de capital, se incorporó también, un Artículo referido al Capital Suscrito y se diferenció la documentación a ser presentada por los accionistas que lleguen a poseer más del cinco por ciento (5%) del capital accionario.

Asimismo, se aclaró que la información complementaria o la supervisión in situ a la entidad, puede ser requerida o realizada por ASFI durante los veinte (20) días hábiles administrativos

de evaluación, los cuales se computan desde la recepción de la documentación inicial, a efectos emitir una respuesta oportuna.

- **Sección 3 - Aumento de Capital en Sociedades de Responsabilidad Limitada:** Se modificaron las denominaciones de los Artículos, se establecieron nuevos plazos y se precisaron los documentos que deben ser presentados para el correspondiente trámite de aumento o disminución de capital, además se realizaron precisiones en cuanto a la presentación del informe de auditoría interna sobre el ingreso de los aportes en efectivo, así como en lo referente a la legalización y traducción de documentos y la calidad de declaración jurada.
- **Sección 4 - Reducción Voluntaria de Capital:** Se eliminó el plazo de noventa (90) días de anticipación para la presentación de la documentación, se realizaron precisiones en cuanto al contenido del Informe Técnico y se modificaron los plazos para la presentación de las justificaciones a las objeciones de terceros, así como denominaciones de algunos artículos.
- **Sección 5 - Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital:** Se precisó la documentación que debe ser presentada con anterioridad a la anotación de la transferencia en el Libro de Registro, diferenciando los requisitos documentarios para accionistas que lleguen a poseer una participación mayor al cinco por ciento (5%) de la composición de capital, precisándose los plazos de pronunciamiento de ASFI, además de incluirse aspectos relativos a la ineficacia de las transferencias de acciones, así como a la inscripción en el Registro de Comercio.
- **Sección 6 - Transferencia Mediante Bolsa de Valores:** Se aclaró que previo a la anotación en el Libro de Registro o en la Entidad de Depósito de Valores, la entidad supervisada debe remitir la documentación referida a la transferencia de las acciones mediante la Bolsa de Valores, diferenciándose los requisitos de información para los accionistas que poseen más del cinco por ciento (5%) del capital accionario, precisándose que la inscripción en la EDV sólo corresponde a las acciones desmaterializadas, eliminando la referencia a la inscripción de dichas transferencia en el Registro de Comercio.
- **Anexos:** El Reglamento, contempla también la incorporación del Anexo: 1 “Declaración Jurada del Aportante/Adquirente” y la modificación de los Anexos: 2 “Declaración Jurada de Origen de Fondos”, 3 “Autorización Individual”, 4 “Declaración Patrimonial Jurada” y 5 “Documentación Complementaria”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 455/2015 DE 16 DE JUNIO DE 2015 **MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN**

Las modificaciones al “Reglamento para Burós de Información”, contemplan principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se realizaron precisiones en la redacción de aquellas relativas a: “Base de datos”, “Titular de la información” y “Uso indebido de la información”.
- **Sección 2 - Constitución:** En el Artículo 1° “Solicitud inicial”, en el numeral 1) del inciso c), se complementaron los impedimentos y limitaciones para accionistas fundadores, referidos a la legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros, incluyendo al “financiamiento al terrorismo y corrupción”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 502 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el Artículo 185 bis del Código Penal.
- **Sección 3 - Funcionamiento del Buró de Información:** En el Artículo 10° “Políticas de selección de fuentes de información”, con el propósito de contar con un plazo definido para un mejor control de la calidad de la información obtenida de las fuentes del Buró de Información (BI), se estableció que si el BI identificara falencias en el suministro de información proporcionada por estas fuentes, durante dos meses continuos o cuatro discontinuos en un lapso de doce meses,

debe suspender dicho suministro e informar a ASFI sobre las razones de la suspensión.

Adicionalmente, se incorporó la determinación en cuanto a que si la relación comercial, entre el BI y la fuente de información no fuera continua, éste debe contar con políticas para preservar la calidad de los datos provenientes de la citada fuente, así como establecer procedimientos para suspender el suministro de estos datos e informar a ASFI sobre las razones de la suspensión. En el Artículo 15° “Usuarios de información crediticia de los BI”, se precisó que las entidades financieras que otorgan crédito pueden ser usuarios habituales de la información del BI, no así otras personas naturales o jurídicas que brinden financiamiento, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 486 de la LSF.

Asimismo, en el Artículo 16° “Suministro de información crediticia a usuarios del BI”, se dispuso que los usuarios eventuales de la información, si bien no suscriben contratos o convenios con el BI, están obligados a presentar al mismo, la autorización del titular de forma previa y por escrito. En el Artículo 17° “Suministro de información crediticia al titular”, con el propósito de garantizar los derechos del titular de la información, se estableció que el mismo podrá obtener la visualización de su reporte de información crediticia en pantalla, las veces que así lo requiera, sin que este servicio tenga costo alguno.

En el Artículo 18° “Reporte de información crediticia”, se realizaron cambios en cuanto a los datos mínimos que debe contemplar el reporte de información crediticia, con el objetivo de exponer información coherente y útil para los usuarios de la información. En el Artículo 19° “Obligaciones”, se incluyó el inciso k) que establece la obligación del Buró de Información de informar a ASFI, previa implementación de nuevos servicios asociados a las operaciones determinadas en el Artículo 3° de la Sección 3 del Reglamento para Burós de Información.

- **Sección 5 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 1° “Requerimiento de información”, se aclaró que con el propósito de evaluar reclamos, denuncias o irregularidades detectadas y/o presentadas por toda persona natural o jurídica, ASFI puede requerir al BI toda la información necesaria para el efecto. Asimismo, en el Artículo 3° “De la CIC”, se precisó la referencia al inciso l), Parágrafo I del Artículo 23 de la LSF, en cuanto a las atribuciones de ASFI para operar y mantener las centrales de información dispuestas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 6 - Disposiciones Transitorias:** Se incorporó esta Sección a objeto de establecer el proceso que deben seguir los Burós de Información que a la fecha de promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros llevaban la denominación de Burós de Información Crediticia como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, con el propósito adecuar su Licencia de Funcionamiento como Burós de Información, constituidos como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.
- **Anexos:** El Reglamento contempla también la modificación de los Anexos: 1 “Nómina de Socios o Accionistas Fundadores”, 2 “Requisitos para los Accionistas Fundadores”, 3 “Requisitos para la Constitución de un Buró de Información”, 4 “Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento para un Buró de Información” y 11 “Relación de Accionistas, Socios o Asociados hasta el Nivel de Persona Natural”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 487/2015 DE 25 DE JUNIO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS
FINANCIEROS

Las modificaciones al “Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 4° “Definiciones”, se complementó la redacción

de las definiciones relativas a “Riesgo de autonomía”, “Riesgo de transparencia” y “Sociedad Controladora”.

Sección 2 - Constitución: En el Artículo 1° “Solicitud inicial”, se reordenaron sus incisos y se detalla el procedimiento que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero adoptará, para la atención de las solicitudes iniciales para la constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros. Asimismo, en el inciso g) (anterior inciso e) del citado artículo se establecieron las características y condiciones para que los Accionistas Fundadores de una Sociedad Controladora puedan efectuar aportes de capital tanto en efectivo como a través de acciones cotizables que correspondan a las empresas financieras que integran el grupo financiero.

Por otra parte, en el inciso f) se eliminó la referencia al párrafo III del Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), considerándose por tanto dicha disposición en su integridad. Se modificó el Artículo 4° “Garantía de seriedad del trámite”, señalando que el importe de la garantía de seriedad del trámite que deben presentar los Accionistas Fundadores para la constitución de la Sociedad Controladora equivale al 1% del capital mínimo.

Adicionalmente, se eliminó el tercer párrafo referido a la participación del Estado Plurinacional de Bolivia como accionista fundador de una Sociedad Controladora o con participación mayoritaria en la misma. En el Artículo 5° “Publicación”, se eliminó el segundo párrafo referido al carácter informativo de la publicación que debía realizar el Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de accionista fundador o con participación mayoritaria en una Sociedad Controladora.

En el Artículo 10° “Causales para el rechazo de constitución”, se suprimió la causal de rechazo referida a la viabilidad del estudio de factibilidad económico financiero. Asimismo, se precisó en el Artículo 12° “Ejecución de la garantía” que el rechazo de constitución de la Sociedad Controladora, conllevará a la ejecución del importe total más sus intereses de la garantía de seriedad de trámite, presentada por los Accionistas Fundadores.

En el Artículo 14° “Causales de caducidad del trámite” se dispuso, que en caso de caducidad del trámite se procederá a la ejecución de la garantía de seriedad, transfiriendo el importe de la misma más sus intereses al Tesoro General de la Nación. Asimismo, se modificó la redacción del inciso a) señalando de forma general que la caducidad del trámite se producirá cuando no se perfeccione la constitución de la Sociedad Controladora en los plazos previstos.

En el Artículo 19° “Grupo financiero de hecho”, se sustituyó la referencia de “EFIG”, por “Empresa Financiera”. Por otra parte, se incluyó un segundo párrafo referido a la facultad que tiene la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de prorrogar el plazo para la conformación de un grupo financiero de hecho bajo la dirección y control de la Sociedad Controladora en el marco de lo señalado en el párrafo IV del Artículo 381 de la LSF. Adicionalmente, se introdujo el Artículo 20° “Grupo financiero de entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado” referido a la conformación de Grupos Financieros con Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, a través de una Ley específica en el marco de lo establecido en el Artículo 385 de la LSF.

- **Sección 3 - Funcionamiento:** En el inciso c), del Artículo 1° “Obligaciones”, se incluyó la obligación que tiene la Sociedad Controladora, de dar cumplimiento a la normativa que emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). Asimismo, se sustituyó en el inciso g), la referencia al Artículo 7°, por el “Artículo 6°”, como efecto de la modificación de la numeración de los artículos de la sección.

Se eliminó el Artículo 4° “Constitución de reservas por convenio de responsabilidad”,

consecuentemente se modificó la numeración de los artículos siguientes:

Se modificó el Artículo 7° (anterior Artículo 8°) señalando que ante la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos, sus accionistas deben presentar a ASFI, un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.

Se precisó en el Artículo 9° (anterior Artículo 10°) que cuando se evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión o transgredió las disposiciones contenidas en la LSF, ASFI le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad. Asimismo, se dispuso que cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

- **Sección 4 - Otras disposiciones:** En el inciso c) del Artículo 2°, se modificó la referencia al Artículo 7° por el Artículo 6° como efecto de la reenumeración, efectuada en la Sección 3 del Reglamento. Asimismo, se eliminó el inciso d) del Artículo 2° referido a la omisión de constituir reservas, por los convenios de responsabilidad suscritos con las EFIG. Consecuentemente, se modificó la referencia de los incisos siguientes.
- **Sección 5 - Disposiciones Transitorias:** Se realizaron precisiones en la redacción del Artículo 1° “Plazo de conformación”, especificando la forma de cómputo del plazo de conformación de la Sociedad Controladora, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el proceso recursivo. Adicionalmente, en el Artículo 2° “Intención de constitución” se incorporó una disposición referida a los aspectos que deben observar las empresas financieras que actualmente forman parte de un conglomerado financiero, que decidan no organizarse bajo el control común de una Sociedad Controladora.
- **Anexos:** La Resolución contempla también la modificación de los Anexos: 1 “Nómina de Accionistas Fundadores”, 2 “Requisitos para los Accionistas Fundadores”, 3 “Requisitos para la Constitución de una Sociedad Controladora de Grupos Financieros” y 4 “Requisitos para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento para una Sociedad Controladora de Grupos Financieros”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 493/2015 DE 26 DE JUNIO DE 2015 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES DE BONOS**

Las modificaciones al “Reglamento para la Transacción de Cupones de Bonos”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Disposiciones Generales:** En el Artículo 1° “Objeto”, se incorporaron en el objeto del Reglamento las condiciones para la negociación en forma separada de los cupones de bonos, a las entidades con participación mayoritaria del Estado. Adicionalmente, se incorporó el Artículo 2° “Ambito de aplicación”, que determina el ámbito de aplicación del Reglamento.
- **Sección 2 - De la Operativa de Cupones:** En el Artículo 1° “Características de los Cupones”, se incorporaron las características de los cupones de bonos. Adicionalmente, en los artículos 3° “Requisito para la transacción y transferencia de los cupones de bonos” y 8° “Bonos emitidos por el Estado, Entidades con participación mayoritaria del Estado y Entidades Privadas”, se estableció que para la transacción y transferencia de los cupones de bonos, expresados a través de anotaciones en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores, se debe cumplir con lo previsto en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación

de Valores.

- **Sección 3 - De las Transacciones y la Valoración:** En el Artículo 1° “Tipos de transacciones”, se especificó que sólo podrán ser negociados cupones y/o bonos sin cupones, cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a cinco (5) años. Asimismo, en el Artículo 2° “Identificación de cupones negociados”, se estableció que la Entidad de Depósito de Valores, es responsable de otorgar a los cupones desprendidos que se encuentren registrados en dicha entidad, la nueva clave para su adecuada identificación.

Por otra parte, en el Artículo 3° “Valoración de cupones”, se precisó que a efectos de la valoración de los cupones, se debe cumplir con lo estipulado en los incisos b) y e) del numeral II.1 de la Metodología de Valoración. Adicionalmente, en el Artículo 6° “Venta de cupones”, se especificó el procedimiento para la determinación del código de valoración en el caso de venta de cupones.

- **Sección 4: Otras Disposiciones:** En el Artículo 1° “Prohibición”, se incluyó la prohibición sobre la negociación de cupones y/o bonos sin cupones, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años. Asimismo, en el Artículo 2° “Restricciones”, se aclaró que las operaciones de reporto con bonos y/o cupones no deben realizarse, si durante el plazo de las mismas, existe vencimiento de alguno de los cupones, salvo que éstos o su importe correspondiente, sean excluidos de dichas operaciones.

RESOLUCIÓN ASFI N° 494/2015 DE 29 DE JUNIO DE 2015

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Las modificaciones al “Reglamento del Registro del Mercado de Valores”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Capítulo I - Disposiciones Generales

- **Sección 1 - Normas Generales:** En el Artículo 7° “Alcance”, se precisó que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), está facultada para autorizar e inscribir en el Registro del Mercado de Valores a personas naturales y jurídicas, emisiones, valores, actividades u otros participantes del Mercado de Valores. Asimismo, la autorización e inscripción de Personas Naturales, así como las modificaciones a los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión, serán efectuadas mediante carta.

II. Capítulo VI - De las Obligaciones de Información

- **Sección 1 - Normas Generales:** En el Artículo 1° “Obligación de proporcionar información”, se estableció que los requerimientos generales de envío de información, instrucciones, actualizaciones al Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores y al Manual de Envío de Información Financiera, así como modificaciones a los Manuales de Cuentas y al Plan Único de Cuentas para emisores y otros instructivos que sean efectuados mediante Cartas Circulares emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, serán notificados electrónicamente con la publicación de las Cartas Circulares a través del módulo de Ventanilla Virtual.

Asimismo, se incorporó el Artículo 3° “Envío de información electrónica”, que establece que las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización y Entidades de Depósito de Valores, deben enviar la información diaria y mensual a ASFI, conforme lo previsto en el Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores y el Manual de Envío de Información Financiera. Adicionalmente, se precisó que las actualizaciones de orden técnico a los citados Manuales podrán ser efectuadas a través de Cartas Circulares emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La notificación de las citadas Cartas Circulares será efectuada electrónicamente con la publicación de las mismas a través del módulo de Ventanilla Virtual.

Se incluyó el Artículo 4° “Envío de información financiera”, que especifica que los Intermediarios, Emisores y Sociedades de Titularización y sus patrimonios autónomos, deben enviar información financiera conforme al Manual de Cuentas previsto para el efecto. Asimismo, se estableció que esta Autoridad podrá eliminar o incluir cuentas y/o subcuentas que considere necesarias, así como realizar modificaciones a los Manuales de Cuentas, mediante Cartas Circulares notificadas a través del módulo de Ventanilla Virtual.

RESOLUCIÓN ASFI N° 509/2015 DE 30 DE JUNIO DE 2015
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE
ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

Las modificaciones al “Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como tomadores de Seguros Colectivos”, consideran principalmente lo siguientes aspectos:

En virtud a que el Reglamento está relacionado con las obligaciones de las entidades de intermediación financiera como tomadores de seguros colectivos de diverso tipo, se constituyó el mencionado Reglamento en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF). Por otra parte, considerando los temas contenidos en el Libro 2° de la RNSF, se complementó su denominación a "Operaciones y Servicios".

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se realizaron precisiones en cuanto al Objeto y el Ámbito de Aplicación, así como en las Definiciones, las cuales se incluyen con base en la legislación y normativa vigente de seguros.
- **Sección 2 - Condiciones Generales:** Se incorporó esta Sección, la cual comprende aspectos relativos a las facultades de los clientes en cuanto al rechazo o aceptación del seguro colectivo y la obligación de las entidades supervisadas de mantener y entregar un ejemplar del certificado de cobertura individual. Adicionalmente, se estableció la obligatoriedad de publicar las pólizas de seguro que hayan sido contratadas, además de las responsabilidades asignadas a las entidades supervisadas, como tomadoras de seguros colectivos por cuenta de sus clientes.
- **Sección 3 - Licitación Pública:** Se incorporó esta Sección que establece los lineamientos sobre la realización de procesos de licitación pública para la contratación de seguros colectivos, con el propósito de que en cada etapa de tales procesos exista transparencia e igualdad de oportunidades para las entidades aseguradoras, evitando que las Entidades de Intermediación Financiera realicen cobros adicionales a la prima establecida por la entidad aseguradora que obtenga la licitación, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Asimismo, se estableció un plazo para la realización de todo el proceso de licitación pública, en procura de maximizar la eficiencia en la contratación de seguros colectivos.
- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** Se incorporó esta Sección que contempla la responsabilidad del Gerente General, así como la obligación asignada a la Unidad de Auditoría Interna. Adicionalmente, se efectuaron precisiones en cuanto a las prohibiciones aplicables a las entidades supervisadas que actúen como tomadores de seguros colectivos, así como en lo que respecta al régimen de sanciones.
- **Sección 5 - Disposiciones Transitorias:** Se estableció la obligación de la entidad supervisada de realizar las licitaciones públicas, la cual entra en vigencia a partir de la aprobación de las pólizas uniformes por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, que correspondan a los tipos de seguros colectivos que se contraten.

- **Anexos:** El Reglamento, contempla también la incorporación de los Anexos: 1 “Condiciones Mínimas de la Licitación Pública”, 2 “Proyecto de Convocatoria de Licitación Pública” y 3 “Formato de Publicación de Resultados”.

Todas las emisiones y modificaciones de Reglamentos descritas anteriormente, han sido incorporadas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), según corresponda.